



**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

La Molina, 28 de abril del 2025

**RESOLUCION DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
**N° 0088-2025-MDLM-OGAF**

**VISTO:**

El **anexo 02** de fecha 13 de marzo de 2025 correspondiente al expediente Administrativo N° 05455-1-2024, presentado por la empresa **REVCAR S.A.C.** identificada con RUC N° 20605138625, señalando domicilio procesal en la Av. Materiales N° 2198 – Cercado de Lima, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Subgerencial N° 0978-2025-MDLM-GDEIP-SPEA** de fecha 03 de marzo de 2025, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, como es el recurso de reconsideración, apelación y revisión;

Que, los actos administrativos impugnables, como establece el artículo 197° y el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, son aquellos que ponen fin a la instancia como son:

- (i) Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto
- (ii) El silencio administrativo positivo o negativo
- (iii) El desistimiento
- (iv) La declaración de abandono
- (v) Los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- (vi) La resolución que impidan continuar con el proceso.

Que, a través del expediente N° 05455-1-2024 de fecha 21 de mayo de 2024, la empresa administrada **REVCAR S.A.C.** identificada con RUC N° 20605138625 solicita AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN O UBICACIÓN DE AVISOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN PREDIOS O VÍA PÚBLICA – ANUNCIO PUBLICITARIO, en propiedad privada instalado en la fachada adosado al muro perimétrico del establecimiento comercial, en el inmueble sito en Av. La Molina N° 1331 Mz. L Lt. 14 Urb. El Sol de La Molina II Etapa, Distrito de La Molina, donde se realiza el giro de PLAYA DE ESTACIONAMIENTO (12 VEHÍCULOS), PLANTAS DE SERVICIOS PROFESIONALES (INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR);

JCV/JHZC

1



Que, a través del Anexo 01 de fecha 01 de julio de 2024, del expediente Administrativo N° 05455-1-2024 la empresa administrada **REVCAR S.A.C.** identificada con RUC N° 20605138625 formula Recurso Administrativo de Reconsideración contra la **Resolución Subgerencial N° 2190-2024-MDLM-GDEIP-SPEA** de fecha 10 de Junio de 2024 que resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por la empresa ya mencionada correspondiente a la autorización para la instalación o ubicación de avisos de publicidad exterior en predios o vía pública (anuncio publicitario);

Que, mediante el Anexo 02 de fecha 13 de marzo de 2024, del expediente Administrativo N° 05455-1-2024 la empresa administrada **REVCAR S.A.C.** identificada con RUC N° 20605138625 formula Recurso Administrativo de Apelación contra la **Resolución Subgerencial N° 0978-2025-MDLM-GDEIP-SPEA** de fecha 03 de marzo de 2025 que resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, se advierte que la **Resolución Subgerencial N° 0978-2025-MDLM-GDEIP-SPEA** fue notificada a la administrada el 05 de marzo de 2025; por lo del cómputo del plazo se verifica que el precitado recurso interpuesto el 13 de marzo de 2025 fue presentado dentro del plazo legal, razón por la cual debe ser admitido y resuelto por esta Subgerencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O de la Ley N° 27444), establece que, todos los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, el cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 220 del Texto único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O de la Ley N° 27444), establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la Ley 274444 ”, integrado con el numeral 145.1) del artículo 145 de la citada Ley, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0185-2025-MDLM-GM de fecha 04 de abril de 2025 y debidamente notificada el 09 de abril de 2025, se resuelve declarar fundada la solicitud de abstención de participar en al procedimiento de contradicción (recurso de apelación) interpuesto por la empresa **REVCAR S.A.C.** mediante el Anexo 02 del expediente Administrativo N° 05455-1-2024, presentado por la Gerente de Desarrollo Económico e Inversión Privada el cual se encuentra debidamente sustentado a través del Informe N° 0015-2025-MDLM-GDEIP de fecha 26 de marzo de 2025 en el que informa que *“el recurso de apelación se encuentra vinculado con el mismo asunto sobre el que se ha resuelto el Recurso de Reconsideración el cual me ha correspondido tramitar y resolver, en virtud de mi implicancia directa en el análisis de solución del recurso de reconsideración, considero que no puedo actuar con la imparcialidad requerida para la resolución del recurso de apelación, lo cual podría generar un conflicto de intereses”*;

Que, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 140 y 221 del “TUO de la Ley 27444”; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la “resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la Ley 27444”; por lo que corresponde admitir a trámite el referido recurso de apelación;



Que, la administrada manifiesta que la Resolución impugnada contraviene la Ordenanza N° 2348-2021-MML que regula las disposiciones técnicas y procedimientos administrativos de autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior en los distritos de Lima de acuerdo a lo establecido en el art. 23 inc a):

***“Artículo 23. Autorización Automática***

***La autorización automática se emite de forma gratuita, para la ubicación del elemento de publicidad exterior en los siguientes casos:***

***a. Cuando se ubiquen en bienes de dominio privado que presenten un servicio público, organismos internacionales, templos, conventos y establecimientos de organizaciones religiosas y de todas sus denominaciones y centros educativos estatales. Las mismas que, presentan la identificación de dos nombres y una sola ubicación (...).”***

Que, la administrada manifiesta que la autorización es automática y gratuita por cuanto el anuncio publicitario se ubica en un bien de dominio privado que presta un servicio público; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 2348-2021-MML el art. 5 define:

***“Bienes de servicio público. - Son todos aquellos bienes que sirven para la prestación de cualquier servicio público”.***

Que, al respecto, si bien mediante Resolución Directoral N° 0816-2023-MTC/17.03 el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgó a la empresa **REVCAR S.A.C.** para que opere como Centro de Inspección Técnica Vehicular fijo en un bien de dominio privado, que ofrece al público sus servicios; éste no presta un servicio público por cuanto obtiene una finalidad lucrativa. Asimismo el Reglamento de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales establece que son de:

***“uso público las: playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.”.***

Que, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional STC-2006—PA/TC de fecha 08 de noviembre de 2007, STC 00019-2006- PI/TC, de fecha 14 de marzo del 2007 y la Sentencia del Expediente N° 00034-2004-PI/TC, ha delimitado, ligeramente, el alcance de este concepto. Entre las conclusiones que se pueden rescatar, señalamos las siguientes:

1. Los Servicios Públicos como actividades económicas de especial promoción para el desarrollo del país,
2. Actividades de especial relevancia para la satisfacción de necesidades públicas y de naturaleza especial para la comunidad.
3. Los Servicios Públicos son esenciales, deben ser de prestación continua y regular y deben guardar estándares de calidad;



Que, asimismo el Tribunal Constitucional determinó que existen dos requisitos, para que una actividad económica sea calificada como servicio público, uno de carácter material y otro de carácter formal; que el requisito material nos referimos a lo indicado, no directamente, en el artículo 58 de la Constitución, pero que sin duda advierte que los Servicios Públicos deben tratarse de actividades de carácter esencial para satisfacer necesidades primordiales. Por otro lado, el requisito formal, que señala que la calificación como Servicio Público de una determinada actividad debe realizarse mediante una norma con rango legal. Lo dicho ha sido establecido a través de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional;

Que, el Tribunal Constitucional mediante TC 00034-2004-PI/TC, de fecha 15 de febrero de 2005 ha indicado que los Servicios Públicos constituyen actividades económicas de especial promoción para el desarrollo del país, y de especial relevancia para la satisfacción de necesidades públicas y que a su vez tienen naturaleza esencial para la comunidad;

**Que, el Abogado Jorge Lazarte Molina en su revista el Concepto de Servicio Público en el Derecho Peruano establece que** “Un servicio público, que quede claro, es un concepto instrumental, que permite al Gobierno contar con la facultad discrecional de conceder o no la explotación económica de una determinada actividad en el mercado. Así, las actividades que no requieran de una concesión del Gobierno, no serán servicios públicos”.

Que, por consiguiente, queda demostrado que un servicio público es aquel que brinda un servicio al público sin fines de lucro, sin embargo, el servicio que ofrece la empresa **REVCAR S.A.C.** no es de servicio público por cuanto de acuerdo a la verificación realizada se constató que por los servicios que ofrecen obtiene beneficios económicos;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza N° 2348-MML, el procedimiento para la solicitud de anuncios publicitarios debe cumplir con ciertos requisitos que aseguran la legalidad y la adecuación de los contenidos a las normativas vigentes, siendo que de lo verificado se observó que el anuncio publicitario no cumple con lo establecido en el art. 33 inc. b) que señala lo siguiente: *“Cuando un elemento de publicidad exterior, se adose al cerco del inmueble, debe tener una altura máxima de 3.00 m desde el nivel de la vereda, sin sobresalir las dimensiones del mismo, teniendo un espesor máximo de 0.10 m”;*

Que, por consiguiente, la solicitud requerida por la empresa **REVCAR S.A.C.** para la autorización de un elemento publicitario colocado en la fachada del inmueble ubicado en Av. La Molina N° 1331 Mz. L Lt. 14 Urb. El Sol de La Molina II Etapa – La Molina no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en la Ordenanza N° 2348-MML y Decreto de Alcaldía N° 010-2016-MDLM, por cuanto el anuncio publicitario tiene una dimensión de 38.80 m. de ancho x 3.70 m de alto es decir la medida es mayor a lo permitido;

Que, asimismo se verificó que el anuncio publicitario instalado en el inmueble inspeccionado se encuentra dentro de la zonificación RDB (Residencial de Densidad Baja) por lo que no cumple con lo señalado en el Decreto de Alcaldía N° 010-2016-MDLM Texto Único de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Operacionales para Actividades Urbanas en el Distrito de La Molina que en su artículo 28° Niveles Operacionales para Actividades Urbanas en Zonas Residencial y Comerciales, cuadro 6 el cual señala que para la colocación de publicidad o anuncios en zonificación RDB (Residencial de Densidad Baja) “no se permitirá la instalación de anuncios publicitarios, sólo se permitirá una placa de identificación de color de identificación de color neutro (plateado o dorado), adosado a la fachada o puerta “;

Que, la **Resolución Subgerencial N° 0978-2025-MDLM-GDEIP-SPEA** de fecha 03 de marzo de 2025 se ha resuelto conforme a derecho, respetando el debido procedimiento, así como el



Principio de Legalidad, contenido en el inciso 1.1 del art. IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, no habiéndose verificado una cuestión de puro derecho o una diferente interpretación de las pruebas producidas corresponde que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, este despacho desestime el Recurso de Apelación presentado por el administrado recurrente por lo que se da por agotada la vía administrativa;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de la Molina, aprobado por la Ordenanza N° 0441/MDLM (Año 2023), siendo modificado por la Ordenanza N° 0448/MDLM (Año 2024); cuya versión actualizada ha sido aprobada por la Ordenanza N° 0464/MDLM (Año 2025), prescribe en su artículo 39 que son funciones de la Oficina General de Administración y Finanzas, numeral u) Resolver en segunda instancia los recursos administrativos relacionado a los ingresos de los servidores públicos de la Municipalidad y otros de su competencia”; y en uso de las atribuciones conferidas.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **REVCAR S.A.C.**, contra la **Resolución Subgerencial N° 0978-2025-MDLM-GDEIP-SPEA** de fecha 03 de marzo de 2025 que declara improcedente su Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Subgerencial N° 2190-2024-MDLM-GDEIP-SPEA** de fecha 10 de Junio de 2024 que declara improcedente la solicitud para el otorgamiento de autorización para la instalación o ubicación de avisos de publicidad exterior en predios o vía pública (anuncio publicitario).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **CONFIRMAR** la **Resolución Subgerencial N° 0978-2025-MDLM-GDEIP-SPEA** de fecha 03 de marzo de 2025; agotándose con ello la vía administrativa, no procediendo legalmente impugnación alguna ante la misma en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo su impugnación ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

**ARTICULO TERCERO:** **PONER EN CONOCIMIENTO** el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones.

**ARTÍCULO CUARTO:** **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución a través de la página web.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**